



COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. F. [REDACTED] A. [REDACTED] R. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/150-A, seguido a instancia de D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], fallecido y representado por Da [REDACTED], Da [REDACTED], Da [REDACTED] y D. [REDACTED], contra COOPERATIVA [REDACTED], S. Coop. V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, 31 de Enero de 2013

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 14 de Mayo de 2.012 fue presentada demanda de arbitraje de Derecho por parte de D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], fallecido y representado por D^a [REDACTED], D^a [REDACTED], D^a [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED], demanda que fue aclarada mediante escrito presentado el 26 de Septiembre de 2.012, contra COOPERATIVA [REDACTED], S. Coop. V., en reclamación de diversas cantidades por los conceptos de cosechas pendientes, aportaciones a capital social, AVNICS, e intereses AVNICS.

Concretamente el señor [REDACTED] reclamaba a la cooperativa el pago de 1.443,59 euros, el señor [REDACTED] 4.331,47 euros, la señora [REDACTED] la cantidad de 3.900,91 euros, la señora [REDACTED] un total de 3.150,81 euros, D. [REDACTED] 8.156,02 euros, y el señor [REDACTED] 11.660,62 euros. Curiosamente D. [REDACTED], a pesar de figurar como demandante en el escrito inicial, no concreta una reclamación de importe alguno.

Segundo.- Los Estatutos de la cooperativa demandada establecen en su artículo 70, que aquellos conflictos que surjan entre la misma y sus socios se someterán a arbitraje cooperativo en los términos de la Ley de Cooperativas, la cual en su artículo 123, 1, b, otorga la competencia para conocer de ello al Consejo Valenciano de Cooperativismo a través del Letrado que éste designe como árbitro.

Así pues hay que entender cumplida la exigencia de los artículos 9 y siguientes de la Ley de Arbitraje en cuanto al convenio arbitral, siendo competente para conocer de esta cuestión el Letrado que suscribe.

Tercero.- Los escritos de demanda y posterior de aclaración de la misma fueron remitidos a la cooperativa demandada, la cual fue emplazada para que contestara a la misma sin que así lo hiciera, y sin que haya tampoco comparecido posteriormente ni intervenido de forma alguna en el procedimiento.

Cuarto.- En este proceso sólo se ha practicado prueba documental por ser ésta la única propuesta por los demandantes, presentando estos escrito de conclusiones el día 26 de Enero de 2.013, quedando pues desde ese momento el expediente concluso y pendiente de la emisión de laudo por parte del árbitro actuante.

II.- FUNDAMENTOS Y MOTIVACION

Primero.- En primer lugar y dado que es cuestión de orden público y, por lo tanto, apreciable de oficio por el árbitro, habrá que entrar en la cuestión de la posible falta de capacidad para ser parte en este proceso, de alguno o algunos de los que figuran como demandantes.

Así habrá que concluir que D. [REDACTED], por constar como fallecido con anterioridad a la presentación de la demanda, no puede ser demandante en este expediente puesto que el artículo 32 del Código Civil es claro al considerar que la personalidad civil del finado se extinguió en el momento de su muerte, de tal forma que quien tendría que haber interpuesto la demanda debería de ser quien ostentara, y así lo justificara, los derechos sucesorios respecto de dicho señor.

Respecto de D. [REDACTED], no alcanza este árbitro a comprender el papel que juega como demandante, ya que lo cierto es que en ningún momento se postula como titular de reclamación alguna frente a la cooperativa demandada, motivo suficiente para que se le considere igualmente como ausente de capacidad para ser demandante en este proceso, aún cuando si que se le pueda considerar representante de otro u otros demandantes.

Segundo.- Entrando en el fondo del asunto habrá que comenzar indicando que de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, perfectamente aplicable por analogía al proceso arbitral, la obligación de probar compete a quien alega determinados hechos en los que funda su pretensión, siendo así que en este caso, la única prueba propuesta ha sido la documental, concretamente la referida a una serie de documentos privados al parecer emitidos por la cooperativa demandada, en los que hay referencias a importes a favor de los demandantes.

Lo cierto es que en dichos documentos no hay indicación referida a “cosechas pendientes”, “AVNICS” o “intereses AVNICS”, que son conceptos por los que se reclama en la demanda, no coincidiendo tampoco los importes desglosados en esas supuestas liquidaciones con las cantidades indicadas por los demandantes. Es más, si que se observa alguna coincidencia en importes como el de 796,98 euros que figura en la liquidación del señor [REDACTED] como “total deducciones”, o el de 596,21 que por el mismo concepto aparece en la liquidación de la señora [REDACTED], pero no casa esto con que esas cantidades sean las reclamadas en la demanda a favor de dichas personas por el concepto de “cosechas pendientes”.

Por último, aunque no por ello menos importante, es de destacar que en las liquidaciones aportadas por los demandantes, junto con unos reconocimientos de deuda por importes que no tienen nada que ver con los reclamados, y siempre dejando bien claro que no consta que la firma que aparece en dichos documentos sea de persona con poder suficiente para obligar a la demandada, aparece además la siguiente frase: “Esta cantidad se devolverá antes del 30/06/2013, de acuerdo a los Estatutos vigentes”. Pues bien si la única prueba de lo reclamado por los demandantes es esa documental, este árbitro ha de considerar su contenido íntegro, también la citada manifestación, de tal manera que al haberse interpuesto la demanda arbitral antes de la fecha de vencimiento de la deuda que allí figura, habrá que entender que en aplicación del artículo 1.125 del Código Civil, la misma no sería exigible hasta el vencimiento del plazo establecido, debiendo pues decaer la demanda formulada.

Tercero.- En aplicación del artículo 37, 6 de la Ley de Arbitraje, se acuerda no hacer expresa imposición de costas.

III.- DISPOSICION ARBITRAL

Atendiendo a lo manifestado resuelvo en el sentido de desestimar la demanda interpuesta en su integridad, no haciendo expresa imposición de costas.

Contra este Laudo sólo cabe la acción de anulación en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje.

El Árbitro.

Fdo: F [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a uno de febrero de dos mil trece.

EL ARBITRO

F [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED]

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL,
Y SECRETARIO DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

